

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Se solicita corrección de la sentencia en tanto que, según se manifiesta, al transcribirse lo pertinente, se cometió error en las fechas determinadas como extremos de la Unión Marital.

Palmira, Mayo 24 de 2022.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Secretario.

Rad.2021-00064.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En escrito remitido a nuestro correo institucional por la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita la corrección de la sentencia No. 062 de 10 de marzo pasado, en cuanto a que este iudex *“..al momento de proferir el fallo resolvió declara (sic) la Unión marital de Hecho entre los señores YADIRA LOPEZ Y VLADIMIR SANCHEZ desde junio 30 del 2006 Hasta Marzo del 2020, existiendo un error en la trascripción por parte del despacho la fecha 30 de junio del 2006 hasta 28 de febrero 2020”*

Sobre la corrección de errores cometidos en providencias, el art. 286 del C. G. del P. reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. ”

De otro lado, el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco en el libro de Procedimiento Civil, Parte General Novena Edición, pag.652, y 653 nos concreta en estos casos la fórmula o herramienta legal que se encontraba contenida en el Art. 310 del C. de P. Civil, hoy en el art. 286 del C. G. del Proceso, que se puede utilizar con relación a las correcciones que se puedan presentar en el curso del proceso o aún cuando éstos se encuentren terminados, al tenor dice:

“ Errores aritméticos y otros. Tratándose de este tipo de errores también es posible la aclaración (Art.310), pero con la diferencia fundamental de que puede obtenerse su corrección en cualquier tiempo, o sea, que no interesa en absoluto que la providencia esté o no ejecutoriada. Se puede hacer de oficio por el juez o a petición de parte, en cuyo caso se la decreta por un auto que es susceptible de los mismos recursos ordinarios que procedían contra la providencia en que se cometió el error. En efecto, el art. 310 dispone que el error aritmético se puede corregir en cualquier tiempo “mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión”

“...Por último , resulta de un especial interés el inciso final del artículo 310 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para los errores aritméticos , respecto de otra clase de fallas,, o sea a “ los casos de error por omisión cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella ”, disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y que antes de la reforma del decreto 2282 de 1989 creaban enorme incertidumbre ante la negativa de los jueces a corregir errores diversos de los aritméticos...”

Sobre el tema de la corrección de providencias, la Corte constitucional¹ prescribe que, una vez dictada la sentencia, termina para el juez su actividad jurisdiccional por lo que, en consecuencia, dicho proveído no es modificable ni alterable por él mismo. No obstante, indica dicha corporación, en relación con el error aritmético, que éste *“...es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”*². La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del “CGP”, antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos: *“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”*” (negritas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, se ha solicitado al despacho la corrección de la sentencia en lo que atañe a las fechas extremas de la relación

¹ Auto No. 191 de 4 de abril de 2018, MP. Dr. Alejandro Linares Cantillo

² Sentencia T-875 de 2000.

marital que existió entre los litigantes pues, siendo que se resolvió declarar “...la Unión marital de Hecho entre los señores YADIRA LOPEZ Y VLADIMIR SANCHEZ desde junio 30 del 2006 Hasta Marzo del 2020...”, no obstante que en algunos apartes se expresó lo era desde 2016, ante las inquietudes que se formularon al respecto, de se determinó por este juez con asidero por supuesto en el material probatorio, que esa segunda unión marital que fue la acogida en este infolio, tuvo lugar fue desde el 30 de junio de 2006 y al realizarse la transcripción de la misma generada en la forma vista, se incurrió en error. Pues bien, en aras de establecer la razón de la observación en cuestión, esta sede ha procedido a reproducir nuevamente la grabación que se encuentra adosada al expediente bajo el No. 52 bajo el nombre de “52VideoAudienciaSentencia” desde la línea de tiempo 4:16:40 hasta el final de la audiencia encontrando que, como se determinó al final por parte del suscrito juez y correspondió a esa valoración probatoria, efectivamente existe error en la transcripción de las fechas que se consignan en el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia, frente a los extremos que se indicaron en la audiencia pues siendo que allí se dijo

“...Vamos a declarar, en consecuencia, la existencia de una unión marital de hecho que existiera, cual aquí fuera acreditada, una segunda unión marital, entre la señora YADIRA LÓPEZ FIERRO, con cédula de ciudadanía No. 66.781.161, y el señor BLADIMIR SÁNCHEZ VARELA, con cédula de ciudadanía No. 94.317.910, y que tuvo lugar desde el 30 de junio de 2006 hasta el día 28 de febrero de 2020....” a raíz de todo ello por modo descontextualizado, se transcribió como “..desde el 30 de junio de 2016 hasta el día 28 de febrero de 2020.”

En razón de lo anterior, verificada la existencia del error anotado se procederá a su corrección y en consecuencia se,

RESUELVE:

1°.- CORREGIR para todos los efectos la sentencia No. 062 de 10 de marzo pasado, en lo que atañe a los extremos de la unión marital declarada, siendo lo correcto que la misma tuvo lugar “DESDE EL 30 DE JUNIO DE 2006...” -y no “2016” como erróneamente se transcribió-, “...HASTA EL 28 DE FEBRERO DE de 2020”

2°.- En todo lo demás, permanece incólume la referida providencia.

3°.- Expídase copia de este proveído a las partes, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez:


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
WBL

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2214ac836383256a93b72d95e41d431d180ede18b92d03c35f1a147113a2973e

Documento generado en 24/05/2022 07:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>